

# Aprueban nuevo régimen de aplazamiento y fraccionamiento ante Sunat

Lima, lunes 11 de mayo de 2020

## Alerta Tributaria

### **SE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT**

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Legislativo N° 1487, publicado el 10 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso aprobar un procedimiento para establecer el régimen de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la Sunat (RAF), en el contexto de la emergencia nacional producida por el COVID-19.

#### **¿Cuál es la finalidad de la norma?**

Mitigar el impacto en la economía nacional de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuestas por la declaratoria de estado de emergencia nacional.

#### **¿A quiénes se aplica?**

Pueden acogerse al RAF los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones:

- (i) Se encuentren inscritos en el RUC.
- (ii) Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos tributarios de marzo y abril 2020 del IGV y de los pagos a cuenta del impuesto a la renta o, de corresponder, de las cuotas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- (iii) Hayan disminuido el monto de sus ingresos mensuales de los periodos de marzo y abril 2020 en comparación con el monto de los ingresos correspondientes a los mismos periodos del año 2019, para lo cual se deberá seguir los lineamientos detallados en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1487. Este requisito no es exigible a los contribuyentes que solo generen/perciban rentas distintas a las de tercera categoría, como son quienes reciban rentas de trabajo y de capital.
- (iv) Al día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no deben contar con saldo mayor al cinco por ciento ("5%") de la UIT en cualquiera de las cuentas que tengan en el Banco de la Nación por concepto de las operaciones sujetas al SPOT, ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por dicho importe.
- (v) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF. Se encuentran exceptuadas de presentar dicha declaración: (i) la deuda tributaria determinada por la Sunat, contenida en una resolución de determinación, (ii) las cuotas mensuales del Nuevo RUS, (iii) los saldos de aplazamientos o fraccionamiento.
- (vi) Entregar o formalizar la garantía, cuando corresponda, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la Sunat.

#### **No puede acogerse al RAF:**

- (a) Los sujetos que al día anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Tratándose de personas jurídicas, no pueden acogerse los sujetos cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero, vigente a la fecha de presentación de la referida solicitud.

(b) Los sujetos que al día anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(c) Las entidades que conforman el sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado a que se refiere el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

### **¿De qué manera los afecta?**

Los principales aspectos de la norma son los siguientes:

1. Deuda tributaria susceptible de acogimiento: Son las deudas tributarias administradas por la Sunat que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, pendientes de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentren (con orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la Sunat o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas). Se incluyen las siguientes:

a. Deuda por tributos internos: (i) deudas por tributos, (ii) deudas por multas por infracciones cometidas o, en su defecto, detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, (iii) saldos de un aplazamiento o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Tratándose de pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de enero, febrero y marzo 2020 se concederá siempre que el plazo del aplazamiento o fraccionamiento concluya hasta el 31/12/2020.

b. Deuda tributaria aduanera: (i) Las deudas tributarias aduaneras contenidas en liquidaciones de cobranza que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y que estén vinculadas a una resolución de determinación o resolución de multa de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros, (ii) los saldos de un aplazamiento o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

c. Deuda tributaria comprendida en los párrafos precedentes con impugnación en trámite.

2. Plazos: los plazos máximo de aplazamiento o fraccionamiento que se otorgan son los siguientes:

a. Solo aplazamiento: hasta seis (6) meses.

b. Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento: hasta seis (6) meses de aplazamiento y hasta treinta (30) meses de fraccionamiento.

c. Solo fraccionamiento: hasta treinta y seis (36) meses.

3. Intereses: La tasa de interés es de "40%" de la TIM vigente a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la Sunat para regular la forma y condiciones en que se solicitará el acogimiento al RAF.

El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario que se aplica sobre el monto de la deuda

tributaria acogida.

El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda tributaria acogida que se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento, durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota mensual anterior hasta el día de vencimiento de la respectiva cuota, con excepción de la primera cuota. La primera cuota se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento que corresponda desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta la fecha de su vencimiento.

4. Cuotas de fraccionamiento: la totalidad de la deuda tributaria acogida se fracciona en cuotas mensuales iguales y consecutivas, con excepción de la última. Las cuotas mensuales están constituidas por la amortización más los intereses del fraccionamiento.

Los pagos mensuales se imputan en primer lugar a los intereses moratorios aplicables a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.

La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar, al monto garantizado mediante hipoteca y, en tercer lugar, al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago observando lo previsto en los párrafos anteriores.

El monto de las cuotas mensuales no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT, salvo la última.

5. Pago anticipado de cuotas: Se considera pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencer en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas.

El pago anticipado se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última.

6. Acogimiento al RAF: La solicitud de acogimiento al RAF debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de superintendencia.

El plazo para presentar la solicitud de acogimiento se inicia en la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la Sunat para regular el RAF y concluye el 31 de agosto de 2020. Este plazo es susceptible de ser ampliado mediante decreto supremo.

Se deben presentar solicitudes independientes para (a) Las deudas tributarias que constituyan ingresos del Tesoro Público, salvo aquellas comprendidas en los literales (b) y (d) siguientes, (b) Las deudas por concepto de los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta de los periodos de enero, febrero y marzo 2020, (c) La deuda tributaria correspondiente al Essalud; y, (d) la deuda tributaria aduanera. Cada una de las solicitudes que se aprueben dan origen a aplazamientos o fraccionamientos independientes.

La Sunat mediante resolución aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RAF, para lo cual dispone de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega. La Sunat mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

7. Efectos:

a. Respecto de deudas que se encuentren impugnadas: con la presentación de la solicitud de

acogimiento al RAF, se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.

La Sunat informa dicha situación al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, a efectos de que tales órganos puedan concluir los procedimientos o procesos, cuando corresponda

b. Respecto de deudas que se encuentren en cobranza coactiva: Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF desde el mismo día de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento.

De ser aprobado el acogimiento al RAF se concluye la cobranza coactiva sobre la deuda tributaria cuya solicitud fue aprobada y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

c. Respecto de la posibilidad de fiscalizar: El acogimiento al RAF no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda tributaria que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la Sunat.

8. Pérdida del RAF: Se pierde el RAF en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Tratándose de aplazamiento, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

b. Tratándose de fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También se pierde el RAF cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

c. Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde: (i) Ambos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento, (ii) El fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d. Cuando no se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la Sunat o renovarlas en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia.

9. Garantías: se debe ofrecer garantías cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a. La deuda tributaria que sea ingreso del Tesoro Público sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad. Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas

b. La deuda tributaria que sea ingreso del Essalud sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad. Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria que sea ingreso del Essalud aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

c. Los saldos de un aplazamiento o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general, provenientes de tributos internos o de deuda tributaria aduanera, que se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Para tal efecto se considera la suma total de los saldos incluidos en cada solicitud

d. La deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento que a la fecha de su presentación se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción de inmuebles o con embargos en forma de depósito, con o sin extracción de bienes. Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT.

Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de Essalud, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

e. La deuda tributaria impugnada incluida en la solicitud de acogimiento que se encuentre garantizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 137, 141, 146, 148 y 159 del Código Tributario. Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT.

Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de Essalud, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

f. El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

Las garantías que se deben ofrecer al presentarse algunos de los supuestos antes descritos son carta fianza e hipoteca de primer rango, salvo en el caso de deudas tributarias por las cuales la Sunat hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles, donde se puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la Sunat sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

### **¿Cuándo entra en vigencia?**

La presente resolución entra en vigencia el 11 de mayo de 2020.

Puede acceder al texto completo del decreto legislativo en el siguiente enlace:

[Decreto Legislativo N° 1487](#)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.